

**JUZGADO DE LO MERCANTIL
NÚMERO SEIS
MADRID**

7/7/2014

PROCEDIMIENTO: Concurso nº 505/06 (ARTE Y NATURALEZA GEPART, S.A.)

SECCION 5ª [DE LIQUIDACIÓN]

ASUNTO: Auto autorizando venta obra artística por debajo de su valor mínimo

AUTO

En Madrid, a UNO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de 23.2.2012 se aprobó el plan de liquidación de los bienes y derechos de la concursada ARTE Y NATURALEZA GEPART, S.A., en los términos que constan en autos.

SEGUNDO.- Por escrito de 6.11.2013 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil ARTE Y NATURALEZA GEPART, S.L. se solicitó la puntual modificación del plan en los términos que constan en su escrito, y en base a los motivos invocados.

TERCERO.- Por Providencia de 19.11.2013 se acordó dar audiencia a las partes personadas.

CUARTO.- Por escrito de 13.12.2013 del Procurador Calvo Ruiz en representación de D. JUAN JOSÉ DE BLAS HERRÁEZ Y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en su escrito.

Del mismo modo por escrito de 13.12.2013 de la Procuradora Sra. Almansa Sanz en representación de D. VICENTE ADIVINACIÓN HERRERO Y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en autos.

Asimismo por escrito de 12.12.2013 del Procurador Sr. Lorente Zurdo en representación de DÑA. FELIPA BONILLA GRANDE y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en autos.

Por escrito de 11.12.2013 de la Procuradora Sra. Gómez Sánchez en representación de D. JOSÉ LUIS AGUADO BULLIDO y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en autos; quedando para resolver por Diligencia de 10.2.2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión a resolver es la solicitud de puntual modificación del plan de liquidación en lo relativo al precio mínimo de venta de la obra de arte titularidad de la concursada.

De la lectura del citado plan, aprobado por Auto de 23.2.2012 resulta su página 31 que *"...El mercado del arte está compuesto por dos mercados fundamentales: el primario y el secundario. El mercado primario es el de las galerías, donde se da salida a las obras recién producidas, mientras que el secundario es el mercado de las casas de subastas y de los marchantes, es la plataforma para adquirir obras de prestigio de "segunda mano". El precio de las obras del mercado primario se fija en base a las dimensiones de la misma y a la reputación del artista. En el mercado secundario, en cambio, cuatro variables determinan el precio único de cada obra: la reputación del autor, el historial de colecciones y propietarios, el buen estado físico de las mismas y su certificado de autenticidad..."*; de cuyas razones y argumentos resulte evidente la dificultad de fijar un precio unitario para cada obra, y de su variabilidad en el tiempo, atendiendo a las circunstancias temporales y personales del mercado y de los potenciales coleccionistas de obras.

SEGUNDO.- Del mismo modo, de tal plan resulta [-tras la exposición de los cuatro cauces de realización de las obras-] que la administración concursal optó por fijar un precio mínimo para la realización de las obras, determinándolo mediante un porcentaje [10%] del fijado en el inventario de bienes y derechos en el año 2006; porcentaje y mecanismo de garantía que han resultado contrarios al mercado y a la necesaria agilidad en la realización de las obras.

En efecto, no es función de la realización colectiva que supone la liquidación concursal, el obtener un precio mínimo por la venta de los bienes y derechos de la concursada, resultando rechazable e inadmisibles la condicionalidad de la enajenación de bienes a la obtención de un determinado precio; so pena de hacer imposible, lenta e indefinida, tanto la conversión de bienes en dinero como el pago a los acreedores concursales y [-a veces-] contra la masa.

Por otro lado debe señalarse, en cuanto cuestión jurídica, que los precios o valores de mercado fijados en inventario son meramente orientativos e informadores de lo que su realización puede suponer; pero en modo alguno significa una garantía para los acreedores que de tales bienes vayan a ser realizados por dicho importe, o por un importe porcentual inferior fijado en el plan.

Asimismo y como cuestión económica, debe señalarse que fijándose el valor de los bienes en continuación de actividad y fase común, los mismos se ven profundamente alterados a la baja en situación de liquidación y venta de modo individualizado o separado, lo que puede determinar [-como en el presente supuesto-] que las previsiones de fijación de precios por referencia porcentual al de inventario resulten irreales; ilusión y mera apariencia que el mercado ha puesto de manifiesto en cuanto tras dos años de operaciones liquidativas el número de obras vendidas en los precios señalados en inventario [-o minorados en un 10%-] resulta mínimo, por lo que de no permitirse la venta por precios inferiores la liquidación se prolongará indefinidamente y quedará al albur de los potenciales adquirentes y coleccionistas de obra de arte.

Cierto es que el propio plan permite la venta por precio inferior al 10% siempre que exista un informe técnico que lo avale; pero tal prevención debe desecharse por antieconómica, pues prevista inicialmente para excepcionales supuestos, la realidad del mercado ha determinado su general aplicación; lo que de ser aplicada de modo masivo determinará un altísimo coste, convirtiendo una garantía en una importante carga que minorará el activo concursal.

Igualmente debe rechazarse la intervención judicial para la determinación de los precios de venta; y ello porque tal determinación entorpecería hasta el extremo dicha realización y debería estar precedida de informes técnicos, cuyo coste es precisamente lo que se trata de evitar.

TERCERO.- Finalmente, baste indicar que existiendo acreedores con legítimo interés en la adquisición de distintas obras de arte, será su diligente oferta y su aceptación por la administración concursal la que determine su adquisición; no siendo admisible el

establecimiento de una peculiar mejora de ofertas o derecho de tanteo o retracto sobre las mismas.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que estimando la solicitud de 6.11.2013 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil ARTE Y NATURALEZA GESPART, S.L., debo modificar el plan de liquidación [-aprobado por Auto de 23.12.2012-] en el exclusivo sentido de eliminar todo precio mínimo en la realización de la obra de arte titularidad de la concursada; así como eliminar el informe técnico para la venta de dichos bienes por precio inferior en un 10% al finado en inventario; debiendo procederse por la administración concursal a la venta de tales bienes a su precio de mercado, tal como resulte de la específica oferta y consiguiente demanda sobre los mismos, sea cual fuera su relación con el valor de inventario.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; haciéndole saber a la parte proponente de las cuestiones que la misma es definitiva y frente a la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante este Juzgado en el plazo, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, de **VENTE DIAS** a contar desde el siguiente a su notificación.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), la interposición del recurso de apelación, **será precisa la consignación como depósito** de 50 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-0137_0505_06] en la entidad Banesto y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil Nº 6 de los de Madrid.